

Resolución Gerencial General Regional Nro. 754 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 3 OCT 2015

VISTO: El Informe N° 330-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1235762, la Opinión Legal N° 196-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, el Informe N° 268-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe Legal N° 209-2015-DSAI-OAJ-HDH, el Recurso de Apelación interpuesto por Isabel Olga Ricaldi Huaynate y otras, contra la Carta N° 105-2015/OP-HD-HVCA y la Carta N° 129-2015/OP-HD-HVCA, y demás documentación adjunta en cuarenta y ocho (48) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, las servidoras Isabel Olga Ricaldi Huaynate, Gladys Gamarra Sedano, Ela Doris Salas Guevara, Alejandra Huamán Ramos, Edbertina Ticllacuri Ccoyllar, Esther Zenaida Díaz Fuster de Dueñas, Ninfa Normi Huarcaya Mendoza, Marina Toralva Riveros, Lidia Aparco Chancha de Poma y Reyna Poma Curasma, con fecha 18 de setiembre del 2015 interponen Recurso de Apelación contra la Carta Nº 105-2015/OP-HD-HVCA de fecha 21 de agosto del 2015, expedido por la Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, de la revisión a los actuados administrativos se advierte que, mediante escrito de fecha 09 de julio del 2015 las administradas solicitan a la Directora del Hospital Departamental de Huancavelica que, al amparo del Artículo 8.3 párrafo e) del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, se les pague por estar laborando en Atención en Servicios Críticos en el Área de Neonatología, pedido que es resuelto por la Lic. Adm. Haydeé Hidalgo Guevara – Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, quien en el segundo párrafo de la Carta N° 105-2015/OP-HD-HVCA de fecha 21 de agosto del 2015 señala que: "No procede lo solicitado por no encontrarse dentro de los documentos de gestión el cual acredite que las Poblaciones Económicamente Activas – Peas están consideradas dentro del Cuadro para Asignación de Personal – CAP. Asimismo, no se encuentra considerado dentro del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Servicio de Neonatología Unidad de Cuidados Intermedios";

Que, contra dicho acto administrativo, las administrativas sustentan en su recurso de apelación que: a) Son trabajadoras bajo la Ley de la Carrera Administrativa Nº 276, y que están inmersas en el







6.0820



Resolución Gerencial General Regional Nro. 754 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 3 OCT 2015

Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, b) Se evidencia la vulneración de sus derechos por parte de la gestión administrativa del Hospital al no haberse aplicado adecuadamente el citado Decreto Legislativo, periodicándoles económicamente el irrisorio haber que perciben, c) Son personal nombrado desde años atrás perteneciendo al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Legislativo N° 1153, y cumplen sus funciones a cabalidad en la Unidad de Cuidados Intermedios Neonatales fundada desde el año 2005 en el Hospital; precisan que no son responsables de la elaboración de los documentos de gestión de la institución y nunca fue socializado dichos documentos;

Que, al respecto, se debe precisar que el Artículo 209° de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el recurso de apelación se interpone por dos motivos, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En el presente caso, el recurso de apelación se limita a producir los fundamentos de la primigenia solicitud presentada con fecha 09 de julio del 2015 y respecto al cuestionamiento de la Carta materia de impugnación solo señalan que no son responsables de la elaboración de los documentos de gestión de la institución, por lo que correspondería ser declarado infundada el recurso de apelación;

Que, sin embargo, efectivamente conforme señalan las administradas, el Artículo 8°, inciso 8.3, parrafo e) del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, señala que la asignación por la atención en servicios críticos hospitalarios se otorga a quienes laboran en Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados, norma corroborada por el Artículo 4º inciso 4.3 del Decreto Supremo N° 226-2014-EF el cual prevé que para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención en servicios críticos, el personal de la salud debe laborar en forma efectiva, en los servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, pese a lo señalado, se imposibilita emitir pronunciamiento de fondo debido a que en la tramitación del presente proceso existen irregularidades insubsanables como son: a) La solicitud ha sido dirigida al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, sin embargo quien emite la respuesta es la Jefé de la Oficina de Personal, pese a tener conocimiento que en el Hospital existe una Oficina de Asesoría Jurídica, b) En la solicitud de fecha 09 de julio del 2015, las apelantes han presentado medios probatorios los mismos que no han sido valorados, entre ellos adjunto al expediente se aprecia el Informe N° 167-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-HD-IE de fecha 04 de junio del 2015, expedido por la Jefe de Enfermería en el cual señala que las solicitantes trabajan en la Unidad de Cuidados Intermedios Neonatales e inclusive el rol de turnos del Servicio de Neonatología y las boletas de pago de cada una, c) Al no haberse valorado los medios probatorios y no haberse dado una respuesta fundada en hechos y en derecho, se ha vulnerado el derecho al Debido Proceso que tienen las recurrentes en su faz de obtener una respuesta debidamente motivada prevista en el inciso 5 del Artículo 2° y 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y precedentes judiciales y del Tribunal Constitucional;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional en la STC. Exp. N° 3943-2006-PA/TC, caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), ha señalado que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones judiciales y administrativas no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados y operadores administrativos, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (magistrados y operadores administrativos es nuestro);

Que, por las consideraciones expuestas, deviene procedente declarar FUNDADO el







394%

el reli

444



Resolución Gerencial General Regional Nro. 754 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 3 OCT 2015

Recurso de Apelación interpuesto por las servidoras Isabel Olga Ricaldi Huaynate, Gladys Gamarra Sedano, Ela Doris Salas Guevara, Alejandra Huamán Ramos, Edbertina Ticllacuri Ccoyllar, Esther Zenaida Díaz Fuster de Dueñas, Ninfa Normi Huarcaya Mendoza, Marina Toralva Riveros, Lidia Aparco Chancha de Poma y Révna Poma Curasma contra la Carta Nº 105-2015/OP-HD-HVCA;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Isabel Olga Ricaldi Huaynate, Gladys Gamarra Sedano, Ela Doris Salas Guevara, Alejandra Huamán Ramos, Edbertina Ticllacuri Ccoyllar, Esther Zenaida Díaz Fuster de Dueñas, Ninfa Normi Huarcaya Mendoza, Marina Toralva Riveros, Lidia Aparco Chancha de Poma y Reyna Poma Curasma, servidoras del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Carta Nº 105-2015/OP-HD-HVCA de fecha 21 de agosto del 2015; en consecuencia, NULA la Carta Nº 105-2015/OP-HD-HVCA de fecha 21 de agosto del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el Hospital Departamental de Huancavelica emita respuesta mediante Resolución debidamente motivada y fundamentada valorando los medios probatorios presentados por las administradas y fundando en normas legales pertinentes, en el plazo más breve.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesadas, de acuerdo a Lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sándiez Camac General General Jepienal



WSF/cgme

Karr Keri